



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Tunja, 18 de mayo de 2022

No. Radicado: 08SE2022721500100002985
 Fecha: 2022-05-18 04:05:07 pm
 Remitente: Sede: D. T. BOYACA
 GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
 Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
 CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
 Destinatario: NICOLAS GUTIERREZ
 Anexos: 0 Folios: 1

Al responder, por favor, citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Señor,
NICOLAS GUTIERREZ
 Bodegas de la Cancha del Molino
 Puerto Boyaca, Boyaca.
nicolas-gutierrez12016@hotmail.com;
 3206651126

NOTIFICACION POR AVISO

ASUNTO: PUBLICACIÓN EN PÁGINA WEB ELECTRÓNICA Y EN UN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO PARA NOTIFICACION POR AVISO RESOL 00425 30/11/2021
Radicación: 06EE201974150100000717
Querellantes: SALVADOR CORRALES VELASQUEZ Y NICOLAS GUTIERREZ
Querellado: "CORPOSOCIAL" CORPORACION PARA EL PROGRESO SOCIAL DE COLOMBIA

Respetado Señor(a):

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor **NICOLAS GUTIERREZ** de la Resolución del Asunto, "A través del cual se Archiva una Averiguación Preliminar", proceso iniciado en contra de la **"CORPOSOCIAL" CORPORACION PARA EL PROGRESO SOCIAL DE COLOMBIA**" "por parte de la Coordinación del Grupo de Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos, se le informa que contra dicha decisión proceden recursos de Reposición y de Apelación, el primero ante la funcionaria que profirió el fallo de primera instancia y el segundo ante el Director Territorial de Boyacá, dentro de los diez (10) días siguientes, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según corresponda.

En consecuencia, se publica el presente aviso por el termino de cinco (05) días, así como también un anexo que contiene una copia íntegra, auténtica y gratuita de la de la decisión aludida en quince (15) paginas, se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este, (Artículo 69 de la ley 1437 de 2011).

Dirección Territorial Boyacá
Dirección: Carrera 9 A No. 14 - 46
 Tunja, Boyacá
Teléfonos PBX - Radicación
 7460910/11/12 Ext. 15000

Atención Presencial
 Sede de Atención al Ciudadano
Tunja: Carrera 9 A No. 14 - 46
Puntos de atención
 Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co
dtboyaca@mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Dcente el futuro es de todos



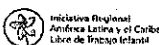
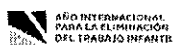
@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol





El empleo
es de todos

Mintrabajo

Lo anterior, dando cumplimiento al artículo 3 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Atentamente,


FREDY MAURICIO GARCIA HERRERA

Auxiliar Administrativo del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control y Resolución de Conflictos y de Conciliación

Anexos: copia Resolución No. 0425 en quince (15) paginas

Transcribió: M García

Elaboró: M García

Ruta Electrónica: C:\Users\imgarcia\OneDrive - Ministerio del Trabajo\Escritorio\NOT X AVISO AVERIGUACION PRELIMINAR

Dirección Territorial Boyacá
Dirección: Carrera 9 A No. 14 - 46
Tunja, Boyacá
Teléfonos PBX - Radicación
7460910/11/12 Ext. 15000

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Tunja: Carrera 9 A No. 14 - 46
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co
dtboyaca@mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



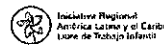
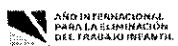
@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol





Libertad y Orden

14716143

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL BOYACA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN

Resolución No. 00425
(30 de noviembre de 2021)

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

LA INSPECTORA DE TRABAJO ADSCRITA AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOYACA

En uso de sus atribuciones legales y especiales las conferidas en el Decreto No.4108 de 2011 y la Resolución No. 3238 de 2021 proferida por el señor ministro del Trabajo y el Decreto 1072 de 2015, y teniendo en cuenta lo siguiente:

Radicación: 06EE2019741500100000717

Querellado: CORPORACIÓN PARA EL PROGRESO SOCIAL DE COLOMBIA "CORPOSOCIAL"

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la persona jurídica **CORPORACIÓN PARA EL PROGRESO SOCIAL DE COLOMBIA "CORPOSOCIAL"** Identificada con NIT 900120921-8, con domicilio en Medellín (Antioquia).

II. HECHOS

1. Que con motivo de la Resolución No 0663 de fecha 29 de marzo de 2021, el Ministro de Trabajo dispuso la supresión de la Inspección de Trabajo del Municipio de Puerto Boyacá de la Jurisdicción de la Territorial Caldas para ser adscrita a la Dirección Territorial de Boyacá, así como la remisión de procesos realizados por la Dirección Territorial de Caldas mediante oficio con radicado No 08SI2021721700100000258 de fecha 23 de abril de 2021, y mediante auto No 585 de fecha 28 de mayo del presente año, el conocimiento del trámite fue reasignado a la suscrita.

104

2. Que mediante oficio radicado No 06EE2019741500100000717 los señores **SALVADOR CORRALES VELASQUEZ y NICOLÁS GUTIERREZ**, interpusieron queja en la que ponen de presente hechos por la presunta vulneración a las normas laborales como la presunta mora en el pago del salario, prestaciones sociales, seguridad social integral; así como por las horas extras, dominicales y festivos, por parte de la empresa **CORPORACIÓN PARA EL PROGRESO SOCIAL DE COLOMBIA** identificada con Nit No 900120921.
3. Que mediante Auto No. 491 de fecha 29 de abril de 2019, el Coordinador GIVC-RCC Territorial Caldas, ordenó iniciar Averiguación Preliminar, en contra de "**CORPOSOCIAL**", por la presunta mora en el pago del salario y de las prestaciones sociales de los señores **SALVADOR CORRALES VELASQUEZ y NICOLÁS GUTIERREZ**.
4. Por medio de Auto No 07 Averiguación preliminar de fecha (08) de mayo de 2019, el Inspector de Trabajo **ANDRES BARRAGAN NOCUA**, corrió traslado de la queja al representante legal de "**CORPOSOCIAL**", para que desvirtuara los hechos, aportara o solicitara pruebas y dió traslado del Auto 491 de fecha 29 de abril de 2019, a la empresa "**CORPOSOCIAL**". En el mismo auto se ordenó realizar diligencia de ratificación y/o ampliación de la queja a los querellantes, para precisar los hechos facticos de la reclamación.
5. Se comunicó el Auto No 07 del (08) de mayo de 2019 a los querellantes mediante oficio entregado personalmente a los querellantes como consta a folio 13 del expediente el día (09) de mayo de 2019.
6. De igual forma, se comunicó el Auto No 07 del (08) de mayo de 2019, al Representante legal de "**CORPOSOCIAL**" enviado por la empresa de mensajería 4-72 junto con sus anexos a saber: queja, auto 491 del 29 de abril de 2019. (fls 14)
7. Realizaron ante la Inspección de Trabajo de Puerto Boyacá, ratificación y/o ampliación de la queja radicada 08SI2019721500100000357, el día catorce (14) de mayo de 2019, los señores **SALVADOR CORRALES VELASQUEZ y NICOLÁS GUTIERREZ**, en la cual aportaron copia de un documento suscrito a mano alzada por los señores **JUAN DE JESÚS CAICEDO CORDOBA** presuntamente en representación de H.S.E "**CORPOSOCIAL**" y firmada por el señor **SALVADOR CORRALES VELASQUEZ**, estableciendo un presunto horario laboral. (fls 15 al 17).
8. El día (09) de agosto de 2019, el Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos Caldas, envió documentos para integrarlos al expediente que se tramitó mediante el auto de averiguaciones preliminares 491 del 29 de abril de 2019, radicados con el número 08SI2019711500100000833 del 26 de agosto de 2019, trasladados desde la dirección territorial de Puerto Boyacá, razón para integrarlos a las averiguaciones preliminares. (fls 18)

9. Se envió memorando al Doctor Diego Franco Molina, el día veintiséis (26) de agosto de 2019, trasladando los documentos por competencia, allegando la radicación 11EE2019711500100002496 del día 14 de agosto de 2019, por la Procuraduría Provincial de Puerto Berrio Antioquia Carlos Arturo Medina 4 folios y un CD.(fls 19 al 24).

10. No fue posible comunicar al representante legal de "CORPOSOCIAL" el Auto No 07 del (08) de mayo de 2019, de conformidad con la constancia de devolución expedida por la empresa de correos 4-72 "por dirección desconocida." (fls 25)

11. Por medio del Auto 1469 del 15 de noviembre de 2019, se reasignó el conocimiento del caso radicación 06EE2019741500100000717, al Doctor DIEGO ALEXANDER NIETO SALAZAR, Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Municipio de la Dorada Caldas, en razón a que no se había nombrado inspector de Trabajo y Seguridad Social en el Municipio de Puerto Boyacá (fls 26)

12. La Inspección de Trabajo de Puerto Boyacá envió expediente mediante radicado 058 del 19 de octubre de 2020 al Doctor Diego Fernando Nieto Salazar, en atención al Auto 1469 del 15 de noviembre de 2019 (fls 27-28).

13. Para el 21 de octubre de 2020, el Inspector de Trabajo de la Dorada, citó a audiencia de conciliación al señor LUIS MARIO URIBE MONTOYA director ejecutivo de "CORPOSOCIAL", al señor JUAN CAICEDO y al alcalde municipal de Puerto Boyacá, con SALVADOR CORRALES VELASQUEZ, NICOLAS GUTIERREZ y la esposa del señor DIEGO LUIS CORDOBA (Q.E.P.D), para celebrar el día 10 de noviembre de 2020. (fls 29).

14. De los folios 30 al 64 del expediente obran las pruebas allegadas por la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá, para la audiencia celebrada el día 10 de noviembre de 2020, ante el Inspector DIEGO ALEXANDER NIETO SALAZAR, audiencia a la cual no asistió el representante legal de "CORPOSOCIAL" ni ningún autorizado, y tampoco fue posible llegar a un acuerdo, de conformidad con Acta de no conciliación N° 10 (fls 65 al 66)

15. Mediante oficio con radicado No 08SI2021721700100000258 de fecha 23 de abril de 2021, enviaron de la Dirección Territorial Caldas a la Dirección Territorial Boyacá, los expedientes físicos de los procesos activos, dentro de los cuales se encuentra el presente; (Flo 67) y mediante auto No 585 de fecha 28 de mayo del presente año, el conocimiento del trámite fue reasignado a la suscrita. (Flo 68)

16. En auto 982 del día 23 de agosto de 2021, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación del Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial de Boyacá

radicado 06EE2019741500100000717, aclaró el auto No 491 de fecha 29 de abril de 2019 y ordenó la práctica de nuevas pruebas (fls 73 al 74).

17. En consecuencia, se comunicó al Representante Legal de "CORPOSOCIAL", el Auto 982 del día 23 de agosto de 2021 de la modificación al Auto 491 del 29 de abril de 2019, mediante comunicación expedida el día 02 de septiembre de 2021 y la comunicación del auto de trámite de averiguación preliminar. (fls 75 y 76)

18. Los autos de averiguación preliminar y su modificación fueron comunicados por medio de correo electrónico a "CORPOSOCIAL", al correo electrónico enunciado en la certificación de existencia y representación de la Cámara de Comercio, los cuales fueron leídos el día 02 de septiembre de 2021 a las 5:00 pm y 09 de septiembre de 2021 a las 5:00 pm respectivamente, según certificados de la empresa de correos electrónicos de 4-72. (fls 77 al 80).

III. DE LA SUSPENSION DE TERMINOS

Teniendo en cuenta, que el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, en atención a la declaratoria de pandemia realizada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), a raíz del brote de la enfermedad COVID-19, producida por el coronavirus 2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2); en tal sentido, y en respuesta a los problemas de salud pública ocasionados por la velocidad de propagación y la escala de transmisión, se implementaron medidas extraordinarias, estrictas y urgentes, encaminadas a mitigar los efectos negativos generados por el COVID-19 y, atender las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, laborales, entre otras.

En concordancia con lo expuesto, a través de la resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria, el Ministro del Trabajo resolvió:

"Artículo 2º. Medidas. Las medidas administrativas a implementar son las siguientes:

1. Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

(...).

Artículo 5.- Vigencia: Las medidas adoptadas en la presente resolución tendrán vigencia del 17 al 31 de marzo de 2020 inclusive. Al término de este plazo se reanudarán los términos establecidos en las normas que regulan cada materia, a partir del primero de abril de 2020, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos, salvo que se decida dar continuidad a la aplicación de esta resolución.

(...)" (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, ordenó entre otras, la suspensión de términos de las actuaciones administrativas, desde la fecha de su publicación y hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión al COVID-19.

A su vez, el Ministerio del Trabajo proferió la resolución No. 0876 del 1 de abril de 2020 "por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020"; acto administrativo que dispuso en su artículo 1, numeral 1, que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y trámites, entre otras actuaciones administrativas.

La Resolución No. 0876 del 1o de abril de 2020, también dispuso:

"Artículo 1. MODIFICAR los numerales 1º y 3º del artículo 2º de la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 expedida por este Ministerio, los cuales quedarán así:

Artículo 2. Medidas: Las medidas administrativas a implementar son las siguientes:

1. Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales en inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

UX

(...)."

Artículo 4. MODIFICAR el artículo 5° de la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, el cual quedará del siguiente tenor:

ARTÍCULO 5. VIGENCIA: Las medidas adoptadas en la presente resolución estarán vigentes hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3° del artículo 6° del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

(...)" (Negrilla fuera de texto).

Que por medio de la Resolución No.1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministro del Trabajo resolvió, el levantamiento de la suspensión de términos, ordenada en la resolución No.0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución No.0876 del 1° de abril de 2020, a partir del día hábil siguiente a su publicación, la cual se surtió el día 9 de septiembre de 2020.

Una vez lo anterior, es necesario precisar, que con ocasión de la pandemia COVID-19, las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, y las resoluciones en comento, emanadas del jefe de esta Cartera Ministerial; las averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general, y sus recursos, y demás actuaciones administrativas que requieran el cómputo de términos, y que son de competencia del Director Territorial de Boyacá; se encontraron suspendidos dentro del término establecido entre el diecisiete (17) de marzo de 2020, hasta el día 9 de septiembre de 2020, fecha en la cual cobró efecto el levantamiento de suspensión de términos, contemplado en la resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020.

La medida de suspensión de términos, implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procedimientos y actuaciones que adelanta la Coordinadora del Grupo de Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos de la Dirección Territorial de Boyacá, según lo determina la Resolución No.0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020.

Por tanto, los términos se reanudaron a partir del día 10 de septiembre de 2020 para el caso que nos ocupa.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

En el desarrollo de la investigación se aportó el siguiente material probatorio:

EN LA AVERIGUACION PRELIMINAR:

DE LA PARTE QUERELLANTE:

- Queja presentada (fls 4 al 5)
- Ratificación y ampliación de la queja hecha por el señor SALVADOR CORRALES (fls 15)
- Certificado de horario laboral suscrito a mano alzada por el querellante SALVADOR CORRALES VELASQUEZ quien firma y JUAN DE JESUS CAICEDO CORDOBA de H.S.E "CORPOSOCIAL" (fls 16)
- CD con grabación presuntamente realizada por el concejal JUAN FERNANDO DELGADO
- Ratificación y ampliación de la queja hecha por el señor NICOLAS GUTIERREZ. (fls 17)

PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO

- Recibo de pago salarios de SALVADOR CORRALES, celador expedido por "CORPOSOCIAL" (fls 30)
- Liquidación definitiva de contrato de trabajo del señor SALVADOR CORRALES, expedido presuntamente por "CORPOSOCIAL" (fls 31) de fecha 21 de enero de 2017 y firmado por el señor SALVADOR CORRALES
- Certificado de horario laboral suscrito a mano alzada entre JUAN DE JESUS CAICEDO CORDOBA de H.S.E "CORPOSOCIAL" y firmado por el querellante SALVADOR CORRALES VELASQUEZ y (fls 32)
- Certificado de existencia y representación legal de la Corporación para el Progreso Social de Colombia "CORPOSOCIAL" (fls 33 al 38)
- Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal en favor del Municipio de Puerto Boyacá, suscrita por el señor Cristian Andrés Ramírez Mora expedida el día 14 de enero de 2016. (fls 39)
- Extracto del Convenio de Cooperación Interadministrativo Suscrito entre el Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá) y la Corporación para el Progreso Social de Colombia "CORPOSOCIAL", donde se aprobó póliza (Flos 41-43)
- Resolución 400 de 03 de Mayo de 2016, expedida por la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá, por medio de la cual se ordenó la Terminación Unilateral del convenio 043 de 2015 (fls 44 al 50)
- Constancia de suspensión temporal de actividades por mutuo acuerdo entre "CORPOSOCIAL" y el Municipio de Puerto Boyacá, firmado el 13 de abril de 2016 (fls 53)
- Requerimiento hecho por el ingeniero Cristian Andrés Ramírez a "CORPOSOCIAL" requiriendo el cumplimiento del CONVENIO 043 de 2015 clausula quinta, donde requiere cronograma y programación de obra proyectada, contratos de trabajo del personal administrativo y del personal calificado y no calificado, afiliaciones de seguridad social, relación de entrega de elementos de protección. (fls 58)

- Recibo de pago de salarios para septiembre y octubre, expedido por "CORPOSOCIAL" en favor del señor SALVADOR CORRALES, con firma de aceptación del mismo, donde constan el pago de las horas extras, nocturnos y festivos (flo 59)
- Paz y Salvo firmado por el señor NICOLAS GUTIERREZ, asegurando que "CORPOSOCIAL" está a paz y salvo, por concepto de salarios y prestaciones sociales, firmado por él, el mismo el día 27 de octubre de 2016. (flo 60)
- Extracto de Informe de interventoría contrato No 445 de 2015 (flo 61)
- Extractos de Constancia de requerimiento de garantías plasmadas en el contrato, por cumplimiento del contrato, calidad del servicio y pago de salarios, prestaciones sociales (fls 62 a 64).

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a lo preceptuado en el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a determinar si en el presente asunto hay mérito para iniciar formalmente un proceso administrativo de carácter sancionatorio, en contra de **COPRPORACIÓN PARA EL PROGRESO SOCIAL DE COLOMBIA**.

Importa al Despacho precisar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 486 y 487 del Código Sustantivo del Trabajo, el Ministerio del Trabajo es competente para adelantar las Averiguaciones e investigaciones de carácter Administrativo Laboral por violación a la normatividad de carácter laboral.

Así mismo, es relevante indicar que a la luz de la Resolución Ministerial No. 03238 de 03 de noviembre de 2021, este despacho es competente para resolver la presente averiguación preliminar.

Ahora, pertinente se hace poner de presente que la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite al funcionario del Ministerio del Trabajo, dentro de sus competencias, desarrollar una serie de actos encaminados a constatar o desvirtuar la existencia de una falta o infracción a la ley laboral. Este estadio es completamente potestativo del servidor, y su agotamiento evita la apertura de una investigación sin sustento, al punto que condiciona la emisión del acto administrativo denominado "*formulación de cargos*" al resultado obtenido en aquella.

Por ello, la averiguación preliminar tiene como finalidad determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una estimación clara, precisa y circunstanciada; y, determinar si existe mérito suficiente para iniciar una investigación administrativa.

En el caso bajo examen, se ordenó la apertura de averiguación preliminar, habida cuenta de la necesidad de establecer el presunto incumplimiento a los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 referente a cesantías, intereses a las cesantías; artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, referente a

prima de servicios; no pago de salario contenido en el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo, afiliación y pago de seguridad social integral, establecido en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993; horas extras, dominicales y festivos establecidos en los artículos 168 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo.

Conocidas ya las normas que facultan a este despacho, se procede a realizar una verificación del contenido de las pruebas que fueron allegadas al expediente a fin de determinar, si efectivamente la CORPORACIÓN PARA EL PROGRESO SOCIAL DE COLOMBIA "CORPOSOCIAL" vulneró los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, referente a cesantías e intereses a las cesantías; artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo referente a prima de servicios; no pago de salario contenido en el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo, afiliación y pago de seguridad social integral, establecido en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993; horas extras, dominicales y festivos, establecidos en los artículos 168 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo

En virtud de lo anterior se hace necesario hacer una valoración de los hechos y las pruebas obrantes a fin de confrontarlas con las presuntas normas vulneradas y así establecer la certeza sobre la responsabilidad o no de la Empresa frente a la queja que se instauró.

VI. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Dió origen a la averiguación preliminar que se concluye, en contra de la CORPORACIÓN PARA EL PROGRESO SOCIAL DE COLOMBIA "CORPOSOCIAL", queja presentada por los señores SALVADOR CORRALES VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 91'422.249 expedida en Barrancabermeja (Santander) y NICOLAS GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 71.597.691 de Medellín (Antioquia), mediante radicado No 08EE2019741500100000717, informando que desde el día 18 de marzo de 2017 por orden dada por el señor JUAN DE JESUS CAICEDO CORDOBA H.S.E. al servicio de "CORPOSOCIAL", debían por órdenes de las directivas seguir laborando en el escenario deportivo El Molino como lo venían haciendo en turnos de 8 horas, hecho que han ejecutado hasta la fecha de presentación de la queja sin contrato y sueldo por más de 25 meses. (fs 4 al 5)

Antes de realizar el análisis probatorio y de los hechos, el despacho considera pertinente aclarar a los querellantes, que se pronunciará sobre los hechos ocurridos con posterioridad a marzo de 2017, como fecha referenciada por los solicitantes en la querella presentada, dado que los hechos anteriores por la legislación actual, se encuentran fuera del término legal para su estudio.

Para el despacho es de vital importancia establecer si en el caso objeto de estudio se pueden verificar los tres elementos esenciales para demostrar la existencia de un contrato laboral entre los querellantes y la empresa querellada "COROPOSOCIAL" Identificada con NIT 900120921-8, a la luz del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo que a la letra señala que:

148

"ARTÍCULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES

(...) 1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
- c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen..."

Es así, como a la luz de las pruebas allegadas por los querellantes y las que de oficio fueron solicitadas por el Ministerio de Trabajo, tanto a la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá como a la CORPORACIÓN PARA EL PROGRESO SOCIAL DE COLOMBIA "CORPOSOCIAL", se puede evidenciar que efectivamente si se presentó un vínculo laboral entre los señores SALVADOR CORRALES VELASQUEZ y NICOLAS GUTIERREZ, con "CORPOSOCIAL", vínculo que duró hasta el mes de marzo de 2017, de conformidad con los hechos manifestados en la queja, así como la prueba del recibo de pago de salarios en favor del querellante SALVADOR CORRALES expedido por "CORPOSOCIAL" y firmado por el, además de ello, se evidencia paz y salvo en favor del querellante NICOLAS GUTIERREZ, hasta el mes de octubre de 2016.

Sin embargo en la solicitud hecha por los querellantes, se hace referencia a la existencia de un vínculo laboral con "CORPOSOCIAL", a partir del día 18 de marzo de 2017 y hasta la fecha de presentación de la querrela con radicado No 08EE 2019741500100000717 del día 05 de marzo de 2019, asegurando los quejosos que no se les estaban reconociendo los derechos laborales que se originan como consecuencia de un contrato de trabajo, como son el salario, el pago de seguridad social entre otros, por lo cual se hace necesario verificar si a partir del día 18 de marzo de 2017 y hasta la fecha se presentan los presupuestos para establecer la existencia de un contrato laboral, de la siguiente forma:

1. "...a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;..."

Los solicitantes aseguran que están prestando el servicio de celaduría en el escenario deportivo, adjuntando un video en el que se puede ver al señor NICOLAS GUTIERREZ habitando en el inmueble, con todos sus bienes muebles, es más se evidencia que el querellante se presenta en el inmueble de manera informal

pues no portaba identificación o uniforme alguno que permitiera establecer que trabajara como celador del predio, de igual forma se evidencia la presencia del señor **SALVADOR CORRALES VELASQUEZ**, quien de igual forma no se identifica como celador. Así las cosas, de las pruebas aportadas con la queja no se puede inferir la existencia de la actividad personal del trabajador, solo se puede establecer la presencia de los querellantes en el inmueble como habitantes del mismo más no en una función laboral.

2. *"...b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y..."*

Si bien es cierto los querellantes aportaron con la ampliación y ratificación de la queja un documento suscrito a mano alzada presuntamente por el señor **JUAN DE JESUS CAICEDO CORDOBA H.S.E** de "CORPOSOCIAL", y firmada por el señor **SALVADOR CORRALES** con cédula de ciudadanía el día 18 de marzo de 2017, donde se les solicita a los quejosos seguir laborando en la cancha **EL MOLINO**, por órdenes de las directivas de la empresa hasta que se estime conveniente, dicha orden no fue respaldada por ningún otro documento que diera validez a la presunta orden.

Así las cosas, al ser un documento de índole informal, que realmente no acredita la voluntad de "CORPOSOCIAL", por lo tanto no se puede establecer la subordinación de los solicitantes, pues no se logró probar que efectivamente el señor **JUAN DE JESUS CAICEDO CORDOBA H.S.E.** fuese trabajador o delegado legítimo de "CORPOSOCIAL", para que a través de su voluntad se acreditará la existencia de un nuevo contrato, es más, es el único documento de los obrantes en el expediente que la entidad haya expedido a mano alzada y sin logros, por lo cual carece de valor probatorio.

3. *"...c. Un salario como retribución del servicio..."*

De conformidad con lo señalado en la queja y las pruebas obrantes en el expediente, es claro que, desde el mes de abril de 2017, no existen salarios a cargo de "CORPOSOCIAL" y en favor de los señores **SALVADOR CORRALES VELASQUEZ** y **NICOLAS GUTIERREZ**, puesto que no existe vínculo laboral entre las partes o prueba idónea que permita presumir o demostrar la existencia de tal vínculo.

En consecuencia, al no poderse probar los elementos de la existencia de un contrato de trabajo, es preciso señalar que no existe relación laboral entre los querellantes y la querellada. Por tanto, de las pruebas obrantes en el proceso no se puede deducir la existencia del vínculo laboral, que pruebe un posible incumplimiento por parte de "CORPOSOCIAL" en sus deberes como empleador, frente a los derechos laborales de los solicitantes.

lca

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar, que lo importante para establecer la existencia de un contrato laboral, es el acuerdo de voluntades, según Sentencia del 27 de junio de 2018, Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueña Quevedo, afirma que:

"...Conviene destacar que el contrato de trabajo en cuanto género, no está sometido a una forma determinada para su existencia, por lo que para su nacimiento es suficiente con que concurra un acuerdo de voluntades entre empleador y trabajador. Al respecto, el artículo 37 del Código Sustantivo del Trabajo preceptúa que «el contrato de trabajo puede ser verbal o escrito; para su validez no requiere de forma especial alguna, salvo disposición expresa en contrario...»

Para el caso en cuestión, no se logra establecer un acuerdo de voluntades entre las partes, pues sólo existe la afirmación y un documento que no presta la seguridad jurídica ni probatoria necesaria, para determinar que la voluntad de "CORPOSOCIAL" era realizar un nuevo contrato con los querellantes; sólo existe la prueba de la existencia de un vínculo laboral que perduró hasta el mes de marzo de 2017, y la inexistencia de la prueba de que se realizó un nuevo contrato con los querellantes con fecha posterior a marzo de 2017.

De conformidad con el resultado obtenido en la investigación y el acervo probatorio recaudado, es importante traer a colación la norma endiligada, como presuntamente desconocidas por el aquí querellado, a saber:

- 1, 2, 3 y 4 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990:

"...ARTÍCULO 99: El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

4ª. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.

(...)"

- Artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo referente a prima de servicios:

"...ARTÍCULO 306. DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO: El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado..."

PARÁGRAFO. Se incluye en esta prestación económica a los trabajadores del servicio doméstico, choferes de servicio familiar, trabajadores por días o trabajadores de fincas y en general, a los trabajadores contemplados en el Título III del presente código o quienes cumplan con las condiciones de empleado dependiente..."

- Artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo:

"...ARTICULO 134. PERIODOS DE PAGO

1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El periodo de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.
2. El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del periodo en que se han causado, o a más tardar con el salario del periodo siguiente..."

- Artículo 22 de la Ley 100 de 1993;

"...ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador..."

- Artículos 168 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo:

"...ARTICULO 168. TASAS Y LIQUIDACION DE RECARGOS

1. El trabajo nocturno por el solo hecho de ser nocturno se remunera con un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor del trabajo diurno, con excepción del caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales previstas en el artículo 20 <161> literal c) de esta ley.

2. El trabajo extra diurno se remunera con un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.

3. El trabajo extra nocturno se remunera con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.

4. Cada uno de los recargos antedichos se produce de manera exclusiva, es decir, sin acumularlo con alguno otro..."

"...ARTICULO 179. TRABAJO DOMINICAL Y FESTIVO

(...) 1. El trabajo en domingo y festivos se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas.

2. Si con el domingo coincide otro día de descanso remunerado solo tendrá derecho el trabajador, si trabaja, al recargo establecido en el numeral anterior.

3. Se exceptúa el caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales previstas en el artículo 20 literal c) de la Ley 50 de 1990 (...)"

Como quiera que los artículos en mención hacen referencia a derechos laborales que se originan como consecuencia de un contrato de trabajo, no es posible establecer que exista una violación a la norma por parte de la CORPORACIÓN PARA EL PROGRESO SOCIAL DE COLOMBIA "CORPOSOCIAL", puesto que con el acervo probatorio recolectado en la averiguación preliminar no fue posible establecer la existencia de un vínculo laboral que permita generar los derechos laborales que reclaman los hoy querellantes, ante este despacho.

"La garantía de valoración probatoria en el procedimiento sancionatorio contractual tiene fundamento en la exigencia de que el acto administrativo decisorio sea motivado. El numeral 8 del artículo 5 del Código de Procedimiento Administrativo indica que los particulares tienen derecho a que los elementos de prueba sean valorados y tenidos en cuenta al momento de decidir.

La valoración en Colombia, indica el artículo 176 del Código General del Proceso, se rige por el sistema libre de valoración de la prueba. La libre valoración implica que el juzgador obtenga la convicción de su decisión y de las pruebas que la soportan, en las reglas de la sana crítica, en ceterior de sana lógica, reglas de la experiencia o racionales. Para estos efectos, la autoridad debe valorar individualmente cada uno de los elementos de juicio que obran en el expediente, indicar -de manera lógica y razonada- el mérito que le corresponde a cada uno de estos, y valorar de manera conjunta y en contexto las pruebas".¹

¹ "Debido proceso probatorio en el procedimiento sancionatorio contractual en Colombia", *Revista digital de Derecho Administrativo*, Universidad Externado de Colombia, n.º 24, 2020, pp. 183-211.
DOI: <https://doi.org/10.18601/21452946.n24.08>.

Dado que la presunción de inocencia favorece a la querrelada de conformidad con la Constitución Política de Colombia y los principios generales del proceso que envuelven los procesos sancionatorios como el presente, el despacho considera pertinente, con las pruebas obrantes en el expediente que sólo se puede establecer que el vínculo laboral solo permaneció entre las partes hasta el mes de marzo de 2017 y no sobre los 25 meses posteriores de los cuales los solicitantes reclaman el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales correspondientes y demás derechos y acreencias laborales.

Motivaciones que resultan suficientes para que el Despacho concluya que se debe proceder al archivo de las presentes diligencias, como quiera que no puede entrar a hacer declaraciones frente a la presunta omisión por parte de la CORPORACIÓN PARA EL PROGRESO SOCIAL DE COLOMBIA "CORPOSOCIAL", pues como se asentó, esa competencia radica en cabeza de las partes o en su lugar, de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En consecuencia, la suscrita inspectora,

RESUELVE

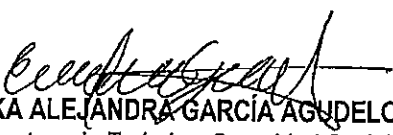
ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar contra la CORPORACIÓN PARA EL PROGRESO SOCIAL DE COLOMBIA "CORPOSOCIAL", identificada con NIT 900120921-8, domiciliado en la ciudad de Medellín (Antioquia), por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados de la presente **RESOLUCIÓN** en los términos señalados por el art. 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, el primero ante quien suscribe esta decisión, y el segundo ante la Dirección Territorial de Boyacá, los cuales deberán interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según corresponda. (ARTÍCULO 76 DE LA LEY 1437 DE 2011).

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo rige desde su ejecutoria.

Dado en Tunja a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERIKA ALEJANDRA GARCÍA AGUDELO
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control,
Resolución de Conflictos y Conciliación

Transcriptor: Erika G.
Elaboró: Erika G.
Revisó: D. Carrillo
/Aprobó: Erika G.



